- g) Catálogos.
- B) Otros Instrumentos
- a) Delimitación de suelo urbano consolidado (disposición transitoria Primera LOUA)
- b) Delimitación de ias unidades de ejecución (Artículo 106 LOUA).
 - 2. Convenios Urbanísticos:
- a) Convenios Urbanísticos de planeamiento (Artículo 30 LOUA).
- b) Convenios Urbanísticos de gestión (Artículo 95 LOUA).
- 3. Bienes y Espacios contenidos en los Catálogos (Artículo 16 LOUA).

ANEXO II

DE LOS ACTOS, ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE DEBAN CONSTAR EN EL REGISTRO

- a) El texto íntegro de los acuerdos de aprobación de los instrumentos de planeamiento.
- b) El texto íntegro de los acuerdos de aprobación de los convenios Urbanísticos.
- c) El texto integro de los acuerdos de suspensión de los instrumentos de planeamiento que adopte el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucia en virtud del Artículo 35.2 de la Ley 7/2002.
- d) La medida cautelar de suspensión de la vigencia de los instrumentos de planeamiento, y los demas instrumentos o actos, adoptada por los Jueces o Tribunales.
- e) La medida cautelar de suspensión de la ejecución de los actos que sean objeto de depósito en este Registro, adoptada por el Órgano a quien competa la resolución del correspondiente recurso en via administrativa.
- f) Las sentencias judiciales firmes o resoluciones administrativas que hayan ganado firmeza administrativa, recaidas sobre los actos o instrumentos depositados en este Registro.
- g) Cuantos demás actos, acuerdos y resoluciones, a juicio del Ayuntamiento, afecten o puedan afectar a los instrumentos o elementos Urbanísticos que forman parte del Registro.

ANEXO III

FICHA-RESUMEN DE LOS CONTENIDOS DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

El Registro habra de contener una Ficha Resumen en la que constará la siguiente información:

Clasificación del suelo y categorias:

- Suelo Urbano:

Consolidado. No Consolidado.

- Suelo No Urbanizable:

De especial protección por legislación especifica.

De especial protección por la planificación territorial o urbanística.

De carácter natural o rural.

Del Hábitat Rural Diseminado.

- Suelo Urbanizable:

Ordenado.

Sectorizado.

No Sectorizado.

Sistemas Generales:

- Sistema General de Comunicaciones.
- Sistema General de Espacios Libres.
- Sistema General de Equipamiento.
- Otros Sistemas Generales.

Con identificación en su caso de su clasificación y adscripción.

Sistemas locales:

- Sistema Local de Comunicaciones.
- Sistema Local de Espacios Libres.
- Sistema Local de Equipamiento.
- Otros Sistemas Locales.

Con identificación de su naturaleza pública o privada.

Usos globales:

- Residencial.
- Turístico.
- Industrial.
- Terciario.
- Otros. Ambitos de planeamiento de desarrollo:
- Plan Parcial. Plan Especial.
- Estudio de Detalle. Ambitos de reparto o de gestión:
- Área de Reparto.
- Sector.
- Unidad de Ejecución.

Castaño del Robledo, 28 de Noviembre de 2005.-El Alcalde-Presidente,

Manuel Esteban Sánchez.

EDICTO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo inicial adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 21 de septiembre de 2005, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Publicado en el Boletin Oficial de la Provincia núm. 205 de fecha 27 de octubre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17, apartado 3 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo y se procede a publicar el texto integro de las modificaciones, en los términos siguientes:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1°.- Hecho Imponible.

- 1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un impuesto directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vias públicas, cuales quiera que sean su clase y categoria.
- 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matricula turística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas fisicas o juridicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3° - No están sujetos a este impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dado de bajas en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehiculos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 4°.- Responsables.

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 5º .- Exenciones.

- 1.- Estarán exentos del impuesto
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos paises, extemamente idenbficados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/ 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matricuíados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de io dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalia quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2.- Para poder aplicar la exenciones a las que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este Artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula, y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación a la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado l anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalia emitido por el organo competente y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

Artículo 6°.- Cuota.

El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el Artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se incrementaría por la aplicación sobre la

misma de un coeficiente de 1, por lo que las cuotas a satisfacer son las siguientes:

Cuota

Potencia y dase de vehículo Euros

A) Turismos:

De menos de ocho caballos fiscales, 12,62

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 34,08

De 12 hasta 15 99 caballos fiscales, 71,94

De 16 hasta 19 99 caballos fiscales, 89,61

De 20 caballos fiscales en adelante, 112,00

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 83,30

De 21 a 50 plazas, 118 64

De más de 50 plazas, 148 30

C) Camiones:.

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 42 28

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 83 30

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 118 64

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 148 30

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 17 67

De 16 a 25 caballos fiscales, 27 77

De más de 25 caballos fiscales, 83 30

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecanica

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 17,67

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 27,77

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 83,30

F) Vehículos:

Ciclomotores, 4,42

Motocicletas hasta 125 centimetros cúbicos, 4,42

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 7,57

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 15,15

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 30,29

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 60,58

Artículo 7° - Período impositivo y Devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos,

que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

Artículo 8° .- Regímenes de declaración y de impresos.

- 1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisicion o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehícuío, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.
- 2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en via de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación .
- 4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que consta de ocho Artículos, ha sido aprobada definitivamente por este Ayuntamiento en pleno y una vez publicado el texto integro en el Boletin Oficial de la y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2005.

Castaño del Robledo, a 28 de Noviembre de 2005.-El Alcalde, Manuel Esteban Sánchez.-El Secretario, José Luis Ruiz Durán.

N E R V A A N U N C I O

Hallándose vacante la plaza de Juez de Paz Titular y Sustituto de esta Villa por el presente se anuncia dicha vacante, de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de Paz, a fin de que los interesados en dichas plazas puedan presentar en la Secretaria General de este Ayuntamiento sus instancias, en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

Lo que se hace público por general conocimiento.

Nerva a 10 de Noviembre de 2005.-El Alcalde, Fdo.: Eduardo Manuel Muñoz García.